



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0733
RADICADO N° 2021-00328-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 411 y s.s. del Código Civil, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del Vehículo automotor de placas EFW 295, Marca CHEVROLET, Modelo 2017, línea Spark GT AB ABS LTZ, inscrito en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Medellín, de propiedad de WILSON VILLA ARIAS, C.C. 71.719.917.

Ofíciase en tal sentido a la referida Secretaría de Movilidad y Tránsito a fin de que se sirva inscribir el embargo ordenado.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del Vehículo motocicleta de placas IHE 25E, Marca Honda, Modelo 2016, línea XRE 300, inscrito en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, de propiedad de WILSON VILLA ARIAS, C.C. 71.719.917.

Sobre la solicitud de SECUESTRO, se resolverá una vez inscrito el embargo y allegado el historial del automotor antes referido, Art. 601 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, Regional Antioquia, a fin de que proceda a impedir la salida del país de WILSON VILLA ARIAS, con C.C. N° 71.719.917. Lo anterior, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,


ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Jueza (e)